



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01312-00

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ** en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL***

Accionado: **EPS SURAMERICANA S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ** en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*** en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó un derecho de petición ante la accionada el 8 de noviembre de 2023 mediante el cual solicitó información sobre el nombre de la empresa, Nit y dirección del empleador de Gina Paola Rueda Salas.
2. El 24 siguiente, Suramericana EPS le comunicó que no era posible toda vez que dicha información era de carácter reservado. Por lo que invocó el recurso de insistencia pidiendo se remitiera las diligencias al Tribunal Administrativo del Atlántico, de lo cual no ha dado cumplimiento.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia administrativa, debido proceso administrativo, igualdad ante la Ley, y colateralmente al derecho de petición, para que en el término perentorio de 48 horas la accionada remita las diligencias respecto a su solicitud de insistencia frente al derecho de petición del 8 de noviembre de 2023

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, y quien rindió informe.

EPS SURAMERICANA S.A. allegó copia de una respuesta remitida al actor.

V.PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia administrativa, debido proceso administrativo, igualdad ante la Ley, y colateralmente al derecho de petición del accionante, por parte de EPS SURAMERICANA, al no dar trámite a su solicitud de insistencia frente al derecho de petición del 8 de noviembre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 establece:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

VII. EL CASO CONCRETO

RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*** invocó el amparo constitucional para que **SURAMERICANA EPS** remita la información solicitada al Tribunal Administrativo del Atlántico, de lo cual no ha dado cumplimiento.

Está demostrado que el accionante elevó una solicitud a **SURAMERICANA EPS** en la que le requirió información sobre el nombre de la empresa, Nit y dirección del empleador de Gina Paola Rueda Salas.

Así mismo, aportó copia de una respuesta remitida por la accionada en la que se le informaba que:

“Con relación a la información de los afiliados a una EPS, tenemos que la Corte Constitucional declaró que dichas bases de datos no son públicas. De tal manera que las EPS como depositarias de las mismas tienen especial obligación de guardar reserva sobre los reportes allí contenidos.

De acuerdo con la decisión de la Corte, divulgar la información implicaría la violación al derecho a la intimidad y es por ello que no podemos entregarla a usted.

Este tipo de datos nos puede ser requerido por diversas entidades, por ejemplo: La Comisaría de Familia, el ICBF, La Defensoría del Pueblo, un Juez de Familia, Un Juzgado, entre otros. De tal manera que le aconsejamos remitirse a dichas entidades para que ellos determinen si es viable solicitar la información y si lo consideran, que nos requieran en ese sentido.

No es decisión nuestra suministrar la información, las normas y la jurisprudencia sobre la materia nos imponen guarda y custodia de la misma”.

En efecto, el peticionario presentó recurso de insistencia, el 28 de noviembre de 2023, en el que solicitaba se remitiera las diligencias al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Ahora bien, **EPS SURAMERICANA** aportó copia de una respuesta remitida al actor de fecha 24 de noviembre de 2023 y el tutelante aportó copia de una respuesta de 14 de diciembre de 2023 en la que afirmaba su respuesta en no poderle brindar la información solicitada.

Sin embargo, no es de recibo lo comunicado por la entidad accionada, toda vez que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.”.*

Situación que no está demostrada en el presente caso, de ahí, que se imponga conceder el amparo.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia administrativa, debido proceso administrativo, igualdad ante la Ley, y colateralmente al derecho de petición de **RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ** en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo

de lucro denominada **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL***, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EPS SURAMERICANA S.A.** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, remita las diligencias respecto al recurso de insistencia presentado por el accionante el 28 de noviembre de 2023 y elevado ante **SURAMERICANA EPS** al Tribunal Administrativo del Atlántico. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez